

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00124 00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Nueve Civil Municipal, ambos de esta capital, con ocasión al conocimiento del proceso verbal promovido por **Agustín Mesa Corzo** y **Luz Mila Rivera Sanabria**.

### **ANTECEDENTES**

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal, pretendiendo la declaratoria de la existencia de una obligación por «...la suma de \$39'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital, correspondiente al 50% del Pagaré No. P-80882350, de fecha 2 de marzo de 20210187», a su vez, al pago del «...valor del corretaje, a que se refiere el Contrato de Corretaje de fecha 2 de marzo de 2021»; causa que le correspondió el radicado 2022-00719.

El aludido juzgador rehusó la asignación, arguyendo llanamente que «...el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos».

El estrado receptor, Sesenta y Tres de Pequeñas Causas, también declinó el conocimiento de la causa indicando que «...las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma \$49.406.628,11...» y, bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso será remitido al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, habida cuenta que es el competente para conocerlo.

Ello es así, por cuanto el numeral primero del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 prevé, que la determinación de la cuantía, entre otras, se da «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»; luego, si se realiza una sumatoria de las pretensiones que aquí se quieren hacer se tiene lo siguiente:

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.184.684,60
Total Interés Mora	\$ 28.535,89
Total a Pagar	\$ 46.213.220,49

De lo anterior se puede concluir que el total de lo pretendido, contrario a lo considerado por la Funcionaria primigenia, supera la cifra equivalente a cuarenta (40) smlmv que se exige para que el proceso sea de menor cuantía (*art. 25, CGP*), que para el año 2022 -*anualidad en la que se presentó la demanda*-, correspondía a \$40.000.000,00.

Y es que a decir verdad, nótese que el recinto judicial al que inicialmente se le asignó la causa, sólo se limitó a indicar que no era competente sin sustentar su determinación de alguna manera, pues, claro era que, más allá de la referencia normativa que aludió, debió realizar la liquidación de los intereses «...*al tiempo de la demanda...*», como bien se establece por el numeral primero ya mencionado, imperativo legal que, caprichosamente, pasó por alto y que, de suyo, deja sin raigambre su nulo fundamento.

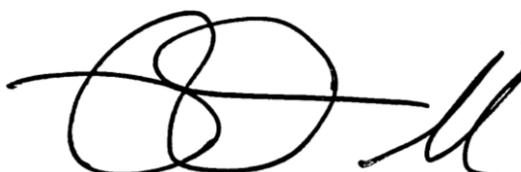
Como consecuencia de lo anotado y como se anunció, se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado asunto, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, **DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec17710328e53a063ba53b18763527b2c354ddffa4f7a57035061d9623179da**

Documento generado en 29/03/2023 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**